



Buenos Aires, 2 de mayo de 2015

RES. OAyF N° 132 /2015

VISTO:

La Actuación N° 08159/15 y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Expediente DCC N° 129/13-0 tramitó la Contratación Directa N° 07/2013 tendiente al mantenimiento anual del Sistema de Software Integrado de Gestión de Recursos Humanos (Payroll) y se adjudicó a la firma Payroll Argentina S.A. con un plazo original de un (1.-) año que luego fue prorrogado por Resolución OAyF N° 220/2014 por un plazo de seis (6.-) meses y cuyo vencimiento operó el 31 de enero de 2015.

Que conforme surge de la Actuación N° 08159/15, la empresa Payroll Argentina S.A. acompañó la factura B N° 0006-00000903 (fs. 1) por el monto de siete mil seiscientos veinticinco pesos (\$ 7.625,00), correspondiente a la prestación del servicio de mantenimiento del sistema de Software Integrado de Gestión de Recursos Humanos (Payroll) en cuestión durante el mes de abril de 2015.

Que respecto de la factura antes referida, la Dirección de Programación y Administración Contable informó que el 31 de enero de 2015 operó el vencimiento del contrato celebrado en el marco del Expediente DCC N° 129/13-0 con la empresa Payroll Argentina S.A. (v. Memo DPAC N° 195/2015 de fs. 8) y que el importe de la factura se corresponde con el referido contrato.

Que requerida que fuera la opinión de la Dirección General de Asuntos Jurídicos emitió el dictamen N° 6256/2015 y, luego de realizar una breve reseña de los actuados citó jurisprudencia relativa al pago de servicios por legítimo abono y citó jurisprudencia del más Alto Tribunal de la Nación que dice: “(...) Ante tales situaciones rige el principio del pago de lo debido, del empleo útil o, más específicamente, el del enriquecimiento sin causa como fuente de la obligación de pagar, independientemente que exista, o no, una fuente contractual válida” (C.S.J.N, Fallos, T° 251, pág. 150 y T° 262, Pág. 261). Luego, la Dirección General expresó que: “en el caso bajo análisis, originariamente existió un contrato y luego la prestación de un servicio impago, siendo aplicable la teoría del enriquecimiento sin causa (...)”. De tal modo, concluyó que: “

(...) teniendo en cuenta las presentes actuaciones y los informes producidos por las áreas técnicas pertinentes, así como jurisprudencia y doctrina citadas, esta Dirección General de Asuntos Jurídicos entiende que corresponde abonarle a la nombrada empresa, por legítimo abono, la factura mencionada" (fs. 14/15).

Que por último resulta relevante dejar constancia que por Expediente DCC N° 235/14-0 caratulado "D. C. C. s/ Contratación del Software Payroll" se han iniciado los trámites para iniciar un nuevo procedimiento de contratación para el servicio en cuestión.

Que en atención a lo *ut supra* expuesto y puesto a resolver, cumplidos y verificados los pasos procedimentales correspondientes, y en coincidencia con la opinión de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, corresponderá autorizar el pago pretendido por legítimo abono.

Por lo expuesto, y en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 31, y sus modificatorias,

**EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD**


RESUELVE:

Artículo 1º: Autorícese el pago por legítimo abono de la factura B N° 0006-00000903 por el monto de siete mil seiscientos veinticinco pesos (\$ 7.625,00), correspondiente a la prestación del servicio de mantenimiento del sistema de Software Integrado de Gestión de Recursos Humanos (Payroll) durante el mes de abril de 2015. Ello, en atención a los fundamentos vertidos en la presente.

Artículo 2º: Instrúyase a la Dirección de Programación y Administración Contable a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo precedente y a notificar del presente acto al interesado.

Artículo 3º: Regístrese, comuníquese a la Dirección de Factor Humano y pase a la Dirección de Programación y Administración Contable. Cúmplase y oportunamente, archívese.

RES. OAyF N° 101 /2015


Dr. Alejandro Rabinovich
Administrador General
Poder Judicial C.A.B.A.